

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5

ILLESCAS

AUTO: 00102/2024

Teléfono: 925542869, Fax: 925542117

Correo electrónico: mixto5.illescas@justicia.es

Equipo/usuario: IPR

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 45081 41 1 2021 0000029

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000041 /2021

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000041 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , DEMANDANTE D/ña. ABOGADO DEL ESTADO, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez Sr.: MAURICIO DANIEL HURTADO CAÑAS.

En ILLESCAS, a doce de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En auto de fecha 16 de mayo 2022 por este Juzgado se dictó auto acordando la declaración de concurso del deudor [REDACTED], con [REDACTED] y simultáneamente su conclusión por insuficiencia de masa activa.

SEGUNDO.- Por el propio interesado, [REDACTED], se presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ex art. 178bis LC y 489.1 TRLC.

TERCERO.- Por acta de aceptación de fecha 25 de mayo de 2023 se acordó dar traslado al Administrador concursal sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- Por la nueva administración concursal con diligencia y en plazo se realizaron las tareas encargadas, por lo cual cobró sus honorarios.

Así, en fecha 12/06/2023 se presentó escrito por la Administración Concursal manifestando su conformidad con la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho formulada por la concursada y rindiendo cuentas.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 27 de noviembre de 2023 se acordó traslado por plazo de 15 días a los acreedores, a fin de que alegaren lo que estimaren conveniente

en relación a la concesión del beneficio de exoneración conforme a los art. 178bis LC y 489.3 TRLC y a la rendición de cuentas.

SEXTO.- Transcurrido el plazo conferido para alegaciones, no se presentó escrito alguno al respecto, no habiendo oposición a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que se pasaron los autos para resolver conforme al art. 490 TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En caso de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa (artículo 484.1 TRLC) "el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho". En el supuesto de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art 486 TRLC). Si fuera concurso consecutivo, en la solicitud el mediador concursal (art 706.3 TRLC) deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y, en caso de que proceda, sobre la procedencia de la apertura de la sección de calificación.

Para los supuestos de conclusión del concurso por insuficiencia de masa simultánea a la declaración de concurso, conforme al artículo 472 TRLC "1. Si el concursado fuera persona natural, el juez, en el mismo auto que acuerde la conclusión, designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa. 2. Una vez comunicada al juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley."

El artículo 489 del TRLC en cuanto a la tramitación de la solicitud del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho dispone que "1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso. 2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de

ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **CONCEDER** a los concursados [REDACTED], con [REDACTED], el **BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**, el cual se extenderá a los créditos **insatisfechos**, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, con los efectos de los artículos 500, 501 y 502 del TRLC.

2.- **Se admite provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho**, extendiéndose dicha exoneración a los siguientes créditos:

- 2.1.- La deuda mantenida con ING DIRECT NV,
- 2.2.- La deuda mantenida con BANKIA SA,
- 2.3.- La deuda mantenida con CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER SA
- 2.4.- La deuda mantenida con SABADELL CONSUMER FINANCE SAU.

Todos los cuales vienen reflejados en la demanda de concurso presentada en fecha 8 enero 2021, ajustando la resolución al criterio de la administradora concursal en cuyo informe indica que no deben ser exonerados los créditos posteriores al 16 mayo 2022.

3.- Transcurrido el período de cinco años sin que se hubiese revocado dicha concesión se podrá solicitar por el deudor la concesión definitiva.

4.- No hay créditos de derecho público, ni por alimentos, ni tampoco préstamo hipotecario, los cuales créditos quedarían fuera del BEPI (en el caso de las hipotecas, la exoneración sólo alcanza a la parte de préstamo hipotecario que no se ha podido satisfacer con la ejecución de la garantía real).

5.- Librense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

6.- Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado; podrá acordarse el carácter gratuito de la publicación de esta

resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Puesto que concurren en este caso las circunstancias expresadas, procede que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

7.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, si los hubiere, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

8.- Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 492 TRLC.

9.- Se declara aprobada la rendición de cuentas presentada por la administradora concursal conforme al art. 181.3 LC y 479.3 TRLC.

10.- Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER (CTA. GENERICA) en la cuenta de este expediente ES5500493569920005001274 indicando, en el campo